

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND.)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: ANA YANETH ORTEGA ROJAS
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS-S S.A, ALCALDIA MUNICIPAL DE
MOSQUERA Y SECRETARÍA DE SALUD DE MOSQUERA
Radicación No. 2021 – 00110

Mosquera (Cund.), tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

Recurre al trámite de la acción constitucional la señora **ANA YANETH ORTEGA ROJAS** quien actúa en causa propia.

IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS:

La acción es instaurada en contra de **SALUD TOTAL EPS-S S.A**, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA** y la **SECRETARÍA DE SALUD DE MOSQUERA**

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS:

Busca la accionante se le amparen los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida, a su juicio vulnerados por las entidades accionadas.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta la tutelante que es ama de casa y que su compañero permanente trabajó como empleado de la compañía Expreso del Sol hasta el 5 de octubre de 2020, siendo la única fuente de ingresos de su familia.

Que en febrero de 2020 fue diagnosticada con Cáncer de Cérvix, por lo que le fue practicada una histerectomía radical y un tratamiento coadyuvante, el cual no ha culminado.

Narra que el 16 de octubre de 2020 tuvo cita con el Gineco-oncólogo, quien emitió dos órdenes médicas: “1) *ORDEN DE CONSULTA O INTERCONSULTA (Consulta de control o seguimiento por especialista en oncología- ginecología)* y 2) *ORDEN DE AYUDAS DIAGNOSTICAS (Creatinina confirmada en suero u otros fluidos. Tomografía computada de abdomen y pelvis (abdomen total) n contraste*”.

Indica que los exámenes y la orden médica de control por oncología no le han sido autorizados, toda vez que estuvo activa en la EPS hasta el mes de diciembre de 2020, por lo cual procedió a contactarse con la Salud Total para validar la consulta médica con la Especialidad de

Oncología y continuar con el tratamiento, obteniendo como respuesta que no podían ser verificadas ya que no registraba activa para la fecha, señalándole además que para continuar con el tratamiento debía realizar la afiliación como Independiente.

Refiere que el único beneficio otorgado a su pareja por desempleo, es el que se conoce como "*Mecanismo de Protección al Cesante de la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio*" recibiendo un subsidio mensual de \$160.000 para mercado; que el beneficio que otorgaba dicho mecanismo de realizar las cotizaciones del cesante en salud y pensión durante 6 meses, fue eliminado recientemente.

Indica que ante su preocupación por no poder continuar con el tratamiento médico, contactó una asesora de afiliaciones quien la afilió como cotizante al Sistema General de Seguridad Social en salud, teniendo que asumir mensualmente el pago de dicha cotización.

Una vez realizó el pago de la afiliación se contactó con la EPS SALUD TOTAL la que le informó que el primer mes de afiliación solo podía ser atendida por urgencias, por lo que considera que tener que esperar un mes más para poder continuar con el tratamiento le perjudica gravemente.

Refiere que dada la actual situación de desempleo de ella y su pareja, la falta de ingresos, la inexistencia de algún mecanismo que pudiese garantizar la prestación de los servicios médicos que requiere para el tratamiento de su enfermedad, acude a la presente acción constitucional.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, se inadmitió la acción por cuanto, no era posible determinar los hechos u omisiones que generara la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte **ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** y la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**.

En escrito de subsanación afirma que dirige la acción de tutela contra dichas entidades en calidad de garantes de la prestación del servicio en salud de las personas residentes en el municipio de Mosquera, al ser las encargadas de conocer, controlar e investigar las actuaciones ejercidas por las EPS en el marco de sus funciones, máxime, si se trata de personas con enfermedades catastróficas, quienes cuentan con una protección especial por parte del Estado.

Que los efectos pretendidos mediante la presente acción constitucional también recaen sobre las entidades mencionadas, teniendo en cuenta que, en casos similares, en los que se ordena a la EPS la continuidad en la prestación del servicio de salud de quienes no tienen capacidad de cotizar al Sistema, se hacen con cargo a los recursos públicos que se encuentran bajo la dirección y vigilancia de las entidades municipales accionadas.

Finalmente, solicita se **VINCULE A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MOSQUERA**, comoquiera que es la entidad encargada de realizar el proceso de focalización y actualización de datos en el SISBEN.

Luego de subsanados los defectos anotados, se admitió la demanda por auto del 26 de enero de 2020, ordenándose la notificación a las accionadas **SALUD TOTAL E.P.S, ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA, SECRETARÍA DE SALUD DE MOSQUERA** y a la vinculada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MOSQUERA**, para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos expuestos en la tutela.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende la petente del juez constitucional se ordene a la **EPS SALUD TOTAL**, que, en el término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, autorice los servicios médicos ordenados y se abstenga de negar u obstaculizar la prestación de los mismos que requiere para el tratamiento de la enfermedad que padece.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y LA VINCULADA

Surtida la notificación a **SALUD TOTAL EPS-S S.A** a través del administrador suplente **VICTOR MANUEL CASTAÑEDA MARTÍNEZ**, manifiesta que **ANA YANETH ORTEGA ROJAS** se encuentra afiliada a esa entidad prestadora en salud y a la fecha se encuentra en estado activo en el régimen CONTRIBUTIVO con una antigüedad de 52 semanas.

Que la afiliada ha venido siendo atendida por esa entidad, autorizándosele todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL – E.P.S-S , dando integral cobertura a los servicios médicos que la usuaria ha requerido.

Que atendiendo las órdenes del médico, se generan autorizaciones por **VALORACION ONCOLOGIA GINECOLOGICA 26 DE FEBRERO DE 2021, 2:30 PM, DR DANIEL SANABRIA, PISO 5, IPS CLINICA LOS NOGALES**

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA GINECOLOGIA ONCOLOGICA 19/octubre/2020 07:54 Pos/POS Consulta externa 19/octubre/2020 Autorizada



Página 1 De 1

AUTORIZACIÓN CONSULTA EXTERNA

No. Autorización: 80899-2031388928

Fecha y Hora: 19 Oct 2020 07:54 AM

AUTORIZACIONES		
Código	Cant	Nombre
8902780900	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA GINECOLOGIA ONCOLOGICA

AUTORIZACION CREATININA

- CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS 28/enero/2021 10:46 Pos/POS Laboratorio Clinico 28/enero/2021 Autorizada Ambulatorio

**AUTORIZACIÓN LABORATORIO CLINICO**

No. Autorización 01026-2104150194 Fecha y Hora: 29 Ene 2021 06:32 AM

ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO	
Salud Total EPS - Virrey Solis	Código : EPS002
INFORMACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo Documento : Cedula de Ciudadania	Documento : 40774442
Nombre : ANA YANETH ORTEGA ROJAS	Fecha Nacimiento : 31 Jul 1971
Dirección : CL 9 G NO 15 A 21	Telefono : 0
Departamento : BOGOTA	Municipio : Bogota
Telefono Celular : 3133304196	E-Mail : YANETH10-26@HOTMAIL.COM
INFORMACIÓN PRESTADOR	
Nombre : VS FONTIBÓN	Nit : 800003765 Código : 1026
Dirección : DG 16 104 51 LC 11 CC VIVA FONTIBON	Telefono : 4854555
Municipio : Bogota	Departamento : BOGOTA
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN	
Tipo : Autorización	Regimen : Contributivo - POS - Evento
Motivo : Ninguno	Fecha Vencimiento : 28 Jul 2021
Diagnosticos : Z00.8	Nap Anterior :
Ubicación paciente : Ambulatorio	No. Solicitud : 01292021005284
Origen Servicio : Enfermedad General	No. Prescripción:

AUTORIZACIONES		
Código	Cant	Nombre
9038950100	1	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS

TAC DE ABDOMEN Y PELVIS CONTRASTADO 10 DE FEBRERO DE 2021, 7+30 AM, IPS INSTITUTO ROOSEVELT

- TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) CON CONTRASTE 28/enero/2021 10:51 Pos/POS Tomografía 28/enero/2021 Autorizada Ambulatorio

**AUTORIZACIÓN TOMOGRAFÍA**

No. Autorización 00699-2104016549 Fecha y Hora: 28 Ene 2021 10:51 AM

ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO	
Salud Total EPS	Código : EPS002
INFORMACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo Documento : Cedula de Ciudadania	Documento : 40774442
Nombre : ANA YANETH ORTEGA ROJAS	Fecha Nacimiento : 31 Jul 1971
Dirección : CL 9 G NO 15 A 21	Telefono : 0
Departamento : BOGOTA	Municipio : Bogota
Telefono Celular : 3133304196	E-Mail : YANETH10-26@HOTMAIL.COM
INFORMACIÓN PRESTADOR	
Nombre : INSTITUTO FRANKILN D ROOSEVELT	Nit : 860013874 Código : 699
Dirección : CR 4 ESTE 17 50 AV CRV	Telefono : 3534016
Municipio : Bogota	Departamento : BOGOTA
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN	
Tipo : Autorización	Regimen : Contributivo - POS - Evento
Motivo : Ninguno	Fecha Vencimiento : 27 Jul 2021
Diagnosticos : D50.0-D53.0	Nap Anterior :
Ubicación paciente : Ambulatorio	No. Solicitud : 01282021057877
Origen Servicio : Enfermedad General	No. Prescripción:

AUTORIZACIONES		
Código	Cant	Nombre
8794200100	1	TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) CON CONTRASTE

Agrega que se verificó en el sistema integrado de información en el cual NO se aprecia nuevos servicios radicados pendientes por autorizar; que desde el proceso médico se entabla acercamiento telefónico con el afiliado a quien se le explica lo relacionado con programación de servicios, refiriendo entender y aceptar

Concluye que resulta claro que SALUD TOTAL EPSS ha ordenado y autorizado oportunamente toda la atención médica y los servicios ordenados por los profesionales tratantes que ha requerido la señora **ANA YANETH ORTEGA ROJAS**, sin que hubiese negado servicio de salud alguno que haya sido ordenado por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios y que por el contrario ha dispuesto todos los recursos necesarios para ofrecer la atención integral en salud que requiere la usuaria, bajo criterios de responsabilidad y racionalidad técnico-científica.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA, SECRETARÍA DE SALUD DE MOSQUERA** y la vinculada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MOSQUERA** a través de la jefe de la oficina jurídica del Municipio de Mosquera Dra. **GINA ELIZABETH MORA ZAFRA**, procede a manifestarse respecto de los hechos y pretensiones de la acción constitucional, de acuerdo al informe que le fue presentado por la Secretaria de Salud, el Director de Prospectiva y Evaluación de la Secretaría de Planeación Municipal.

Señala que una vez verificada la información a través de la página web del Consorcio ADRES Min Salud, se evidencia que la ciudadana **ANA YANETH ORTEGA ROJAS**, actualmente se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la **EAPB Salud Total del régimen contributivo**, siendo esta la responsable de garantizar prestación de los servicios de salud, brindándole al usuario los beneficios que se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud POS-Subsidiado.

Resalta que una vez los usuarios se encuentren afiliados a alguna EPS de los regímenes contributivo o subsidiado, los entes territoriales no podrán invertir recursos para la atención de los mismos, dado que será responsabilidad de las EAPB habilitadas para prestación de los mismos.

Aduce que el director de prospectiva y evaluación de la Secretaría de Planeación aclaró que el Sisbén es un instrumento de focalización que identifica potenciales beneficiarios para los programas sociales del gobierno; que el Sisbén brinda información a las entidades para que identifiquen qué hogares o personas podrían ser beneficiarias de sus diferentes programas, teniendo en cuenta que cada programa cuenta con sus propios criterios de focalización particulares; que consultando en la base de datos del Sisbén el número de documento de la señora Ana Yaneth Ortega Rojas, registra encuesta No 254730200014283 de fecha 6 de julio de 2019, correspondiente a la última actualización realizada por el Departamento Nacional de Planeación, quien presenta un hogar conformado de la siguiente forma:

	Número	Fecha nacimiento	Sexo	1° apellido	2° apellido	1° nombre	2° nombre	Parentesco	Puntaje
CC	192138	15/08/1966	H	WILCHES	0	JOSÉ	DEL CARMEN	Jefe	88,99
CC	40774442	31/07/1971	M	ORTEGA	ROJAS	ANA	YANETH	Cónyuge o compañera (o)	88,99
CC	1016070513	23/10/1994	H	CAMPUZANO	ORTEGA	LUIS	ANGEL	Hijos	88,99

CC	10101917 55	15/07/19 90	M	CAMPUZA NO	ORTE GA	LIN A	VANESS A	Hijos	88,99
CC	10161134 48	26/10/19 99	H	GUERRER O	ORTE GA	JUA N	SEBASTI AN	Hijos	88,99
TI	10160510 40	19/11/20 10	M	WILCHES	ORTE GA	MARI A	ANGEL	Hijos	88,99

Es importante resaltar que durante la encuesta se realizan preguntas para identificar la situación socioeconómica, de las cuales se registran las respuestas dadas por el encuestado. El puntaje se calcula automáticamente dentro del aplicativo del Sisbén a partir de la información reportada por el hogar en la encuesta y es un valor entre cero (0) y cien(100) esta información es validada por el Departamento Nacional de Planeación (D.N.P) y el resultado (puntaje), publicado en ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx. Esta página es la única información válida sobre el Sisbén y que puede ser utilizada tanto por las personas como por los diferentes programas sociales. **El puntaje no se modifica a voluntad o criterio del encuestador o del administrador del Sisbén en el municipio, ni a solicitud de una autoridad local, una entidad o persona interesada.**

Por último, refiere que el Sisbén NO es una EPS del Régimen Subsidiado. NO atiende temas relacionados con la prestación de servicios de salud (citas médicas, exámenes, tratamientos médicos etc.), dado que estas solicitudes se realizan ante la institución encargada de la prestación del servicio de salud.

Asegura que por lo anterior claramente se vislumbra que las Secretarías de Salud y Planeación del municipio de Mosquera, no han desplegado conductas de las cuales se pueda concluir vulneración de derecho alguno de la señora ANA YANETH ORTEGA ROJAS, y como quiera que no están llamadas a responder por las pretensiones impetradas ella solicita se les desvincule de la presente acción de tutela.

Resalta que la Secretaría de Salud del Municipio de Mosquera, no puede autorizar giros de recursos para la atención del tratamiento requerido por la accionante, so pena de ser sujeto de sanciones disciplinarias por parte de los entes de control, pues como se indicó, la accionante se encuentra afiliada al régimen contributivo con la EPS SALUD TOTAL y por ende, es la misma la que debe asumir los servicios médicos por ella requeridos.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii); superados los cuales se formulará el respectivo problema jurídico.

Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso la señora **ANA YANETH ORTEGA ROJAS**, presentó la acción de tutela a nombre propio tras considerar que **SALUD TOTAL E.P.S, ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA, SECRETARÍA DE SALUD DE MOSQUERA**, han trasgredido sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida, como consecuencia de la falta de autorización de las órdenes médicas expedidas por el galeno tratante, existiendo legitimación por activa. Igualmente encuentra el Juzgado que existe legitimación por pasiva respecto de las referidas accionadas por cuanto son las entidades contra las cuales se reclama la protección de dichas garantías.

Inmediatez

Teniendo en cuenta que las órdenes médicas de: “CONSULTA O INTERCONSULTA (Consulta de control o seguimiento por especialista en oncología- ginecología) y 2) ORDEN DE AYUDAS DIAGNOSTICAS (Creatinina confirmada en suero u otros fluidos. Tomografía computada de abdomen y pelvis (abdomen total) contraste”, según se infiere de los hechos de la demanda, no le fueron autorizadas en el mes de enero de 2021 y la fecha de presentación de la demanda de tutela: 22 de enero de 2021, no ha transcurrido ni un mes., se tiene que tutela se interpuso en un término prudencial entre la actuación que presuntamente vulneró los derechos de la accionante y la presentación de la acción.

Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial con la idoneidad y eficacia requeridas para la protección inmediata de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida,, más cuando aquella es sujeto de especial protección constitucional al haber sido diagnosticada con Cáncer de Cérvix, sin que a la fecha de la presentación del presente amparo le hubieren autorizado los servicios de salud ordenados por su médico tratante; cumpliéndose con este requisito de subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO:

Superado el análisis de procedibilidad, corresponde ahora al Despacho determinar si **SALUD TOTAL E.P.S**, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA**, la **SECRETARÍA DE SALUD DE MOSQUERA** y la vinculada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MOSQUERA**, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y y a la vida de la señora **ANA YANETH ORTEGA ROJAS** quien padece una enfermedad catastrófica (cáncer de cérvix), por cuanto según esta afirma la **E.P.S SALUD TOTAL** a la fecha de presentación de la acción se había negado a prestarle el tratamiento médico indicado por el galeno tratante.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho a la salud; (iii) la protección especial del derecho fundamental a la salud en personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas como cáncer; (iv) la carencia actual de objeto por hecho superado; y, finalmente (vi) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SALUD

La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; y otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. De dicha garantía se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible

Sobre el particular la H. Corte Constitucional, en sentencia T - 579 de 2017 precisó que *“(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”*. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que *“(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”*.

“En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o

vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”¹.

DE LA PROTECCION ESPECIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS O RUINOSAS COMO CÁNCER

Si como quedó visto la salud es un derecho fundamental, este cobra aún mayor relevancia en grupos de especial protección como el de quienes padecen enfermedades catastróficas pues precisamente por sus condiciones de salud están amparados por el constituyente de manera reforzada, por ende deberá prestárseles de manera integral todos los servicios médicos necesarios ordenados por los médicos tratantes estén o no incluidos en el plan obligatorio de salud, en procura de mejorar su calidad de vida.

La reiterada jurisprudencia emanada de nuestro máximo Tribunal constitucional, ha afirmado que *“las personas que padecen cáncer merecen una protección constitucional reforzada, protección que atiende a su condición de debilidad manifiesta y que exige del Estado y de la sociedad los mejores esfuerzos para mejorar la salud y la calidad de vida del paciente”* y precisamente por esa razón *“las autoridades nacionales de salud deben “proporcionar una atención apropiada con el fin de aumentar la supervivencia, reducir la mortalidad y mejorar la calidad de vida”*²

*“En efecto, el hecho de que el tutelante ostente la condición de sujeto de especial protección por parte del Estado, impone al juez constitucional tener en cuenta que entre mayor vulnerabilidad del accionante, mayor debe ser la intensidad de la protección para realizar de esa manera el principio de igualdad real, contemplado en el artículo 13 superior. En ese sentido, es necesario hacer alusión a las enfermedades catastróficas o ruinosas, las cuales cobran una especial relevancia en la medida que al encontrarse estos sujetos en estado de debilidad manifiesta, merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad. Tal es el caso de las personas portadoras del VIH/SIDA, y de las **que padecen cáncer**, quienes se encuentran en una condición de debilidad manifiesta consustancial a su patología y afrontan una serie de necesidades particulares que requieren de una protección reforzada”*.

Por esa complejidad y manejo del cáncer esa Corporación *“ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente”*³.

Precisamente a través de la Ley 1384 de 2010 conocida como la “Ley Sandra Ceballos”, “se establecen las acciones **para la atención integral** del cáncer en Colombia, en cuyo artículo 1° señala:

“OBJETO DE LA LEY. Establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo”.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

¹ Corte Constitucional sentencia 010 de 2019

² Sentencia T – 326 de 2010

³ Sentencia T 920 de 2013

Como quedó visto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares; es por ello que cuando se termina, se suspende o desaparece la causa que ha dado origen a esa transgresión o amenaza, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de esas garantías invocadas.

Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual de objeto que *“tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”*.

Específicamente en cuanto a la *“carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”*⁴

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte del análisis del material probatorio que **SALUD TOTAL EPS-S S.A** dentro del trámite de la presente acción constitucional aporta constancia del agendamiento de la cita para la accionante para **VALORACIÓN ONCOLOGÍA GINECOLÓGICA para el 26 DE FEBRERO DE 2021 a la hora de las 2:30 PM** con el **DR DANIEL SANABRIA, PISO 5, IPS CLINICA LOS NOGALES**, allegando autorización de laboratorio clínico a fin de realizar la toma de muestra del examen de **CREATININA EN SUERO U OTROS** expedida el 29 de enero de la presente anualidad y en la misma fecha se autorizó **TOMOGRFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) CON CONTRASTE** la cual se encuentra agendada para el **10 DE FEBRERO DE 2021, 7+30 AM, IPS INSTITUTO ROOSEVELT**,

En tales condiciones, evidenciado que a la fecha de la emisión del presente fallo se satisfizo la aspiración la señora **ANA YANETH ORTEGA ROJAS**, cesando en consecuencia la afectación a su derecho fundamental a la salud; se denegará la tutela por carencia actual de objeto.

Finalmente, habrá que desvincularse de la presente acción a **ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA, SECRETARÍA DE SALUD DE MOSQUERA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MOSQUERA**, , como quiera que las pretensiones estaban encaminadas a una carga que le corresponde a la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela interpuesta por la ciudadana **ANA YANETH ORTEGA ROJAS**, por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

⁴ Sentencia T 358 de 2014

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción por falta de legitimación en la causa por pasiva **ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA, SECRETARÍA DE SALUD DE MOSQUERA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MOSQUERA**

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ